

SUCESION RAD. No. 540014003003-2019-00933-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la titular del despacho debe atender una situación familiar de salud de carácter impostergable para el día 25 de enero de 2022, misma fecha en la que se encuentra programada la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, se dispone fijar como nueva fecha para realizarla el **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10940848>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffBIJU3aNX8FGcstipig?e=babS6N

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2019/54001400300320190093300?csf=1&web=1&e=LoS9fm> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, a efecto de tener una óptima conectividad, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 24 de enero 2022, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaría.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00302-00

Menor

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ddo. JHON JAIRO LEAL CORREA CC. 1.093.747.677

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No.44481860002805338 y NOVACION DE LA OBLIGACIÓN NO.725051100105037, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficiase a las entidades correspondientes. Igualmente, Ordenar el desglose de la garantía hipotecaria Escritura Pública No. 2160 de 06 de agosto de 2007 a favor y a costa de la parte demandante, por cuanto esta sirve de garantía de la nueva obligación, en concordancia, ordenar el desglose de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución a costa de la parte demandada. Finalmente, no condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente proceso y archivar definitivamente el expediente.

Así las cosas, observa el despacho que conforme a la solicitud de Terminación por NOVACION DE LA OBLIGACIÓN NO.725051100105037, es una figura jurídica prevista en el Artículo 1687 del Código Civil que la define como "*La sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*", señalando que dicha figura jurídica soluciona al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente, toda vez que opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye, por lo tanto, la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 1690 del Código Civil, Numera 1º "*Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*", dado que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de acreedor y a través de su apoderado judicial manifiestan que la garantía hipotecaria Escritura Pública No. 2160 de 06 de agosto de 2007 se desglose a favor de la parte demandante, por cuanto esta sirve de garantía de la nueva obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No.44481860002805338, en concordancia, DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución POR NOVACION DE LA OBLIGACIÓN NO.725051100105037; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución de garantía hipotecaria Escritura Pública No. 2160 de 06 de agosto de 2007 y a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución de OBLIGACIÓN No.44481860002805338, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-05-2017, comunicada mediante oficio No. 1284 de fecha 12-05-2017 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO LEAL CORREA CC 1093747677, descrito como un lote de terreno o Parcela denominada Verdum, ubicado en el Paraje Verdum, Corregimiento de Puerto Barco, de esta ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-74222 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución Escritura Pública No. 2160 de 06 de agosto de 2007 a costa de la parte demandante con la constancia que la obligación y garantía que contiene continúan vigentes.

4.- **DESGLOSAR** a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución pagare que contiene la OBLIGACIÓN No.44481860002805338, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de enero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2019-00270-00

Menor

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4
Dda. JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS CC. 88.240.088

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS actuando en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de BANCO DE OCCIDENTE S.A., como **CEDENTE** e CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA actuando en calidad de Representante Legal de REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos establecidos en el Numeral Quinto del Contrato de Cesión y para los efectos conferido.

Asimismo, en el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado mediante Contrato de Cesión de fecha 23 de febrero de 2021, allegado el día 09 de diciembre de 2021 de forma virtual al despacho judicial, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, expidiendo los oficios con la cancelación de las medidas a las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Igualmente, todos los gastos concernientes al levantamiento de medidas cautelares, inscripción y desglose de documentos y demás rubros generados por la presente terminación, serán a cargo de la parte demandada conforme el acuerdo suscrito con REFINANCIA SAS adjunto. Finalmente renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

2°. NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

3° RECONOCER personería jurídica a la Dr. Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos establecidos en el Numeral Quinto del Contrato de Cesión y para los efectos conferido.

4°. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

5°. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-04-2019, comunicada mediante Oficio No.1619 de fecha 16-05-2019, respecto al **embargo** del Vehículo de propiedad de JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS CC. 88.240.088; identificado con Placa: HRR-106; marca: NISSAN. Después de registrada la medida se ordenará su retención y secuestro. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO. (ART. 111 CGP).**

6°. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-04-2019 comunicada mediante Oficios No. 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 de fecha 16-05-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS CC. 88.240.088, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

7°. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 26-06-2019, comunicada mediante Oficio No.2392 de fecha 04-07-2019, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS CC. 88.240.088, en su condición de empleado de la empresa INMOBILIARIA Y CROBANZAS VILPAR SAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

8°. LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 19-07-2019, comunicada mediante Oficio No.2970, 2971 de fecha 08-08-2019, respecto del bien de propiedad de JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS CC. 88.240.088, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, con la siguiente descripción: Placa: HRR-106. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN-POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

9°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

10°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de enero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00119-00**

Menor

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

Dte. MARIAH PAULA RINCON PINZON CC. 1.010.007.851
Dda. YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que la demandada ha pagado en su totalidad el capital e intereses de la obligación pretendida, así como también las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080, correspondiente al Lote # 2, con un área de 88,15 M2, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la avenida 2 # 10-48 del barrio san Luis en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria 260-323962 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de enero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00090-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. **ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL CC. 1.090.467.283**
Ddas. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ CC. 13.491.767**
LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ CC. 1.090.439.037

En el escrito que antecede, el Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dado que los demandados cumplieron con el acuerdo de pago al cual llegaron con mi poderdante para el pago del dinero adeudado; asimismo, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 24 enero de 2022 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
La secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00882-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI y JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI

DEMANDADO: MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Created with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00883-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LIGIA PERILLA

DEMANDADO: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora allego memorial de subsanación de demanda de manera extemporánea (08 de diciembre de 2021), dado que el término fenecía el 07 de diciembre de 2021 a las 05:00 P.M. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00888-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: LARRY ARRISON PINZON TORRES

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las glosas señaladas en auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2021, dentro del término de ley, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Compatible with
Microsoft Office

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2021-00948-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por VEDA MARIA GARCIA RINCON mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por VEDA MARIA GARCIA RINCON CC. 60.378.285 mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ CC. 88.236.716 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **EMPLAZAR** a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. 260-144226, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

8. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2021-00953-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LUZ ANGELA MANTILLA PEÑA y MARY STELLA MANTILLA PEÑA

CAUSANTE: DELIA MARIA PEÑA SANCHEZ (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de enero de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

MONITORIO RAD N° 540014003003-2021-00956-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: NELLY BUENO PEREZ

DEMANDADO: LEONARDO BAUTISTA VELASCO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de enero de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00282-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede presentado por la parte demandante, no es posible acceder, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en la artículos 446 y 447 del CGP, es decir, que obre auto que ordene seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito debidamente ejecutoriados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014002003-2020-00502-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, conforme se encuentra facultado en el poder obrante en el expediente.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

Sobre la solicitud que eleva el demandado PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$31.952.323 con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021. Así mismo, hasta el momento, los dineros que reposan en depósitos judiciales ascienden a \$22.871.793,00.

De otro lado, se dispone REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, haciendo imputación de los dineros entregados en depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 24 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00906-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-01268-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria